

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/763/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/763/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01020720**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/763/2020**; se requirió al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora decretó la pérdida del derecho del sujeto obligado para efectuar manifestaciones al presente recurso de revisión.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito me informe, sobre las investigaciones y procesos penales iniciados en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y la Policía Federal Preventiva, por su responsabilidad en delitos cometidos en contra de civiles, conocidas por esta Fiscalía/Procuraduría, en el periodo que comprende del 2006 a julio 2020

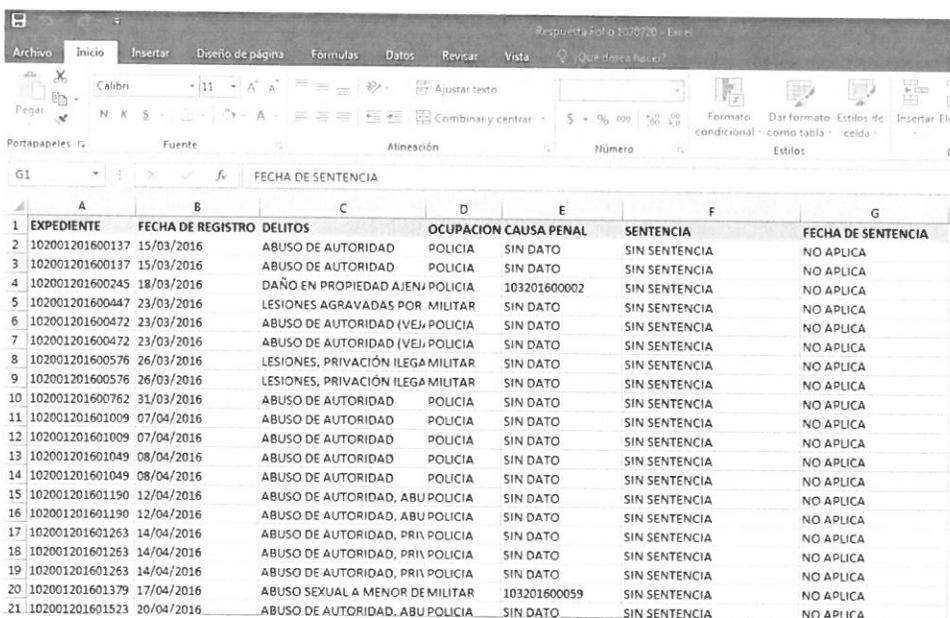
¿Cuál es el número y fecha de apertura de la averiguación previa o carpeta de investigación que se inició por los hechos y por cuál delito?, ¿Cuál es el número y fecha de la causa penal y el juzgado en la que fue radicada? y, en su caso, ¿Cuál es el número y fecha de la sentencia en contra de los elementos militares, navales y policiales señalados como responsables, así como eventuales apelaciones? Se solicita el desglose de esta información por cada caso.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Se informa que la respuesta fue enviada al correo electrónico de la Unidad de su cargo en archivo Excel con la información disponible en las bases de datos a cargo de esta Dirección, la cual comprende el periodo del año 2016 al mes de julio de 2020. Se informa que no se cuenta con el desglose en las bases de datos a cargo de esta Dirección, para identificar si los imputados son servidores públicos federales adscritos a la secretaria de la defensa nacional, Marina, Policía Federal y Policía federal preventiva, por lo que solamente se proporcionan imputados con ocupación definida como "militar" y "policía". Respecto al juzgado en donde se radicó cada uno de los expedientes, no se cuenta con dicho

desglose en las bases de datos a cargo de esta Dirección, por lo que no se proporciona. Sirva de apoyo la siguiente resolución:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."



	A	B	C	D	E	F	G
1	EXPEDIENTE	FECHA DE REGISTRO	DELITOS	OCUPACION CAUSA PENAL	SENTENCIA	SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA
2	102001201600137	15/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
3	102001201600137	15/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
4	102001201600245	18/03/2016	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	POLICIA 103201600002	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
5	102001201600447	23/03/2016	LESIONES AGRAVADAS POR MILITAR	SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
6	102001201600472	23/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD (VEJ)	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
7	102001201600472	23/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD (VEJ)	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
8	102001201600576	26/03/2016	LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL MILITAR	SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
9	102001201600576	26/03/2016	LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL MILITAR	SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
10	102001201600762	31/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
11	102001201601009	07/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
12	102001201601009	07/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
13	102001201601049	08/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
14	102001201601049	08/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
15	102001201601190	12/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, ABU	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
16	102001201601190	12/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, ABU	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
17	102001201601263	14/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, PRIV	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
18	102001201601263	14/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, PRIV	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
19	102001201601263	14/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, PRIV	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
20	102001201601379	17/04/2016	ABUSO SEXUAL A MENOR DE MILITAR	103201600059	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA
21	102001201601523	20/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, ABU	POLICIA SIN DATO	SIN DATO	SIN SENTENCIA	NO APLICA

(sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Por medio de la presente Interpongo recurso de revisión por la omisión en la respuesta a la solicitud enviada a la Fiscalía General del Estado de Baja California, con fecha 19 de octubre del 2020, cuyo plazo de respuesta venció el 3 de noviembre del 2020." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Toda vez que el sujeto obligado no formuló manifestación alguna en contestación al presente recurso de revisión por ello en el análisis de esta resolución únicamente se considera la respuesta otorgada a la solicitud primigenia formulada por la persona solicitante.

A. Falta de respuesta dentro de los plazos

Cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez

días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De esta manera la parte recurrente alude en su agravio “[...]Interpongo recurso de revisión por la omisión en la respuesta a la solicitud enviada a la Fiscalía General del Estado de Baja California[...]” (sic), en ese sentido se advierte que la solicitud 01020720 se presentó el diecinueve de octubre de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el tres de noviembre de dos mil veinte.

En uso de la facultad revisora de la que esta ponencia se encuentra investida procedió a analizar el contenido de la plataforma nacional de transparencia por cuanto hace a la solicitud 01020720, lo cual arrojó el siguiente resultado:

SISTEMA INFOMEX					
		de 0		Seleccionar un formato <input type="button" value="Exportar"/>	
				1 Solicitud	
				Folio: 01020720	
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01020720	19/10/2020	Fiscalía General del Estado de Baja California	F. Entrega información vía Infomex	12/11/2020	

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, es decir, nueve días posteriores al término legal establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la persona recurrente.

2. Congruencia y exhaustividad

No obstante, lo anterior, esta ponencia en aras de garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente procedió a verificar el contenido de la respuesta otorgada al particular de manera extemporánea, de lo cual se concluye que se otorgó:

- El número de expediente de las investigaciones iniciadas contra servidores públicos;
- Fecha de registro de los expedientes antes aludidos;
- Los delitos por los cuales se iniciaron los expedientes referidos;

- La ocupación de la persona servidora pública contra la cual se inició el expediente penal;
- El número de causa penal (en algunos casos) del expediente penal en mención; y
- Se indica el sentido y fecha de emisión de la sentencia, en los casos en que ya fue emitida una.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado manifestó que no cuenta con la información en relación a si los imputados son servidores públicos federales de la defensa nacional, marina, policía federal o policía federal preventiva ni el juzgado donde se radicó cada uno de los expedientes.

Al respecto, el sujeto obligado no otorgó el juzgado donde se radicó cada uno de los procesos penales en contra de los servidores públicos solicitados, sin embargo, resulta inverosímil pensar que la actuación emitida por el juzgador respectivo que ordena el inicio y seguimiento de la causa penal no se encuentre en el calce de los autos de radicación de cada asunto o bien en el rubro de cada acuerdo emitido, toda vez que si tales mandamientos escritos de autoridad no cuentan con la indicación de qué persona lo emite es decir, de la autoridad competente emisora, ello es constitutivo de una violación al artículo 16 constitucional, sirve de sustento la siguiente tesis:

Registro digital: 188221

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.P.20 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1730

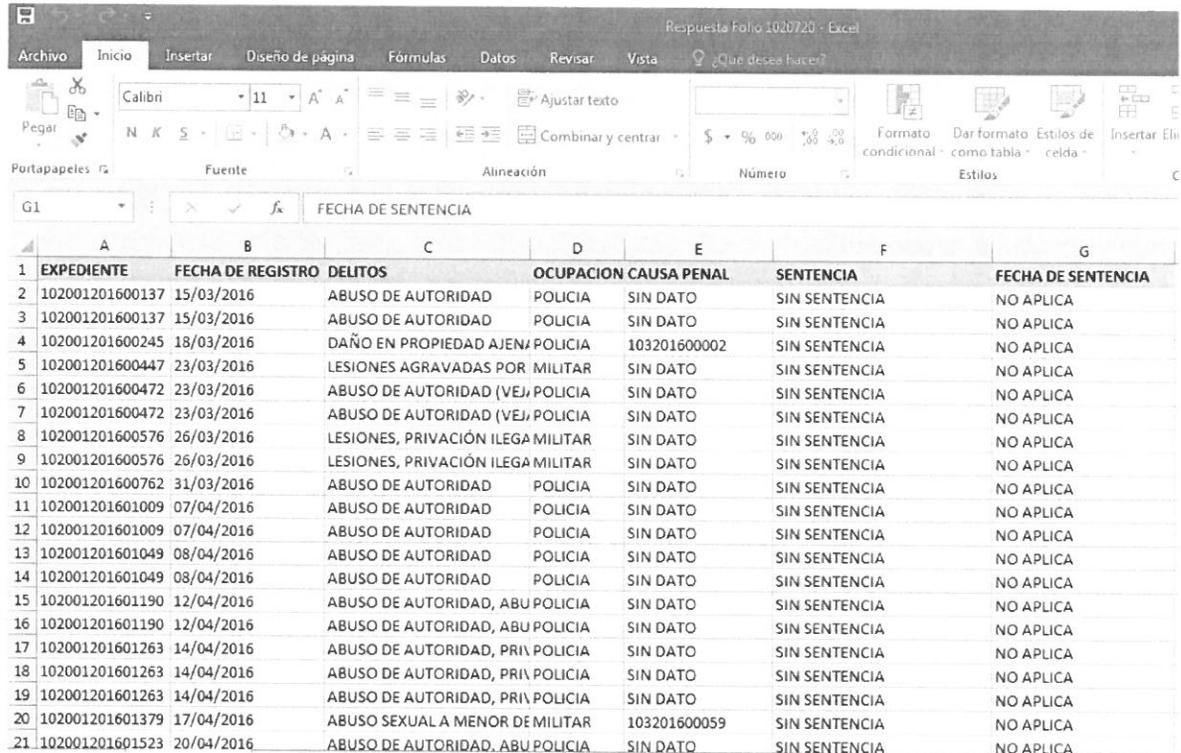
Tipo: Aislada

FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en donde dicho mandamiento escrito, para acreditar que proviene de autoridad competente, deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, por ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y, por ende, con la cual se autentifica dicho mandamiento; por lo que en caso de que tal escrito, aun encontrándose fundado y motivado, no esté firmado por la autoridad competente, será violatorio de garantías.

Lo anterior abona a garantizar dentro del proceso penal el principio de inmediación contemplado por el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que además otorga certeza a la ciudadanía de las actuaciones de todos los órganos jurisdiccionales, por ello el sujeto obligado **deberá otorgar** tal información.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre las apelaciones contra las sentencias aludidas en la información que exhibe, asimismo, dentro del archivo Excel denominado "Respuesta Folio 1020720" se menciona en la mayoría de los procesos penales, en la columna de causa penal, la frase "SIN DATO" de igual manera, en la columna de sentencia se menciona la frase "SIN SENTENCIA" como sigue:



	A	B	C	D	E	F	G
	EXPEDIENTE	FECHA DE REGISTRO	DELITOS	OCUPACION CAUSA PENAL	SENTENCIA	SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA
2	102001201600137	15/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
3	102001201600137	15/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
4	102001201600245	18/03/2016	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	POLICIA 103201600002	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
5	102001201600447	23/03/2016	LESIONES AGRAVADAS POR MILITAR	SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
6	102001201600472	23/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD (VEJ)	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
7	102001201600472	23/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD (VEJ)	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
8	102001201600576	26/03/2016	LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL MILITAR	SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
9	102001201600576	26/03/2016	LESIONES, PRIVACIÓN ILEGAL MILITAR	SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
10	102001201600762	31/03/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
11	102001201601009	07/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
12	102001201601009	07/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
13	102001201601049	08/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
14	102001201601049	08/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
15	102001201601190	12/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, ABUSO	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
16	102001201601190	12/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, ABUSO	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
17	102001201601263	14/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, PRIV	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
18	102001201601263	14/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, PRIV	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
19	102001201601263	14/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, PRIV	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
20	102001201601379	17/04/2016	ABUSO SEXUAL A MENOR DE MILITAR	103201600059	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA
21	102001201601523	20/04/2016	ABUSO DE AUTORIDAD, ABUSO	POLICIA SIN DATO	SIN SENTENCIA	SIN SENTENCIA	NO APLICA

Así se advierte que el sujeto obligado no especifica a que se refiere con la frase SIN DATO, es decir, si para efectos del presente recurso de revisión la información no existe, o no se generó sea por que dentro de las etapas procesales de los asuntos en cuestión estos se encuentran en trámite, no se ejerció acción penal, o bien la información solicitada no se localizó no obstante que si fue generada, lo mismo ocurre con el campo de fecha de sentencia, donde menciona el sujeto obligado que no aplica pero no se pronunció sobre el motivo que da origen a tal respuesta, es decir, si no existe, no se generó o sigue en proceso, lo que deja en claro que la respuesta otorgada no se ajusta a los principios de congruencia y exhaustividad que contempla el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En caso de que la información debiera ser generada por parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California, esta debe acreditar que realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y pedir al Comité de Transparencia que confirme la declaración de inexistencia, en una resolución que se entrega al solicitante y que brinda certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; además de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público que debería de tenerla, de conformidad con los artículos 54 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3. Información *ad hoc*

El solicitante requirió conocer en su solicitud inicial, las investigaciones y procesos penales iniciados contra servidores públicos que estuvieran adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y la Policía Federal Preventiva, en congruencia con lo anterior el sujeto obligado, a través de la Directora Estatal de Estrategias contra el Crimen, respondió que no se cuenta con el desglose en las bases de datos a cargo de la dirección para identificar si los servidores públicos federales se encuentran adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal o la Policía Federal Preventiva ya que solo se cuentan con el dato de si la ocupación es policía o militar sin mayor abundamiento.

Aunado a las anteriores manifestaciones, el sujeto obligado hizo valer el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual se titula "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información"

Así, el artículo 317 del Código Nacional de Procedimiento Penales dispone:

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso El auto de vinculación a proceso deberá contener: I. Los datos personales del imputado; II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

De lo anterior, este Órgano Garante se percata que dentro de los requisitos del proceso penal se menciona genéricamente la obtención de sus datos personales, no obstante, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Título IV, Capítulo II denominado "Audiencias", el sujeto obligado deberá llevar a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio de conformidad con el artículo 54 del ordenamiento ya citado.

En tal sentido, no es posible advertir por este Órgano Garante que el sujeto obligado deba tener obligación alguna de poseer la información consistente en la fuente de trabajo de una persona contra la que se sigue un proceso penal, por lo que el argumento sostenido por el sujeto obligado resulta **OPERANTE**.

En suma, el sujeto obligado no otorgó el juzgado que dio trámite a las causas penales solicitadas así como las apelaciones a las sentencias emitidas, no indicó si el número de causa penal y la fecha de sentencia es información que no fue generada o no existe, por ello se determina que **no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01020720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá indicar el juzgado que radicó cada asunto penal exhibido a la persona recurrente;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre las apelaciones de las sentencias emitidas en cada proceso penal reportado; y
3. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre si el número de causa penal y la fecha de sentencia es información que no se genera o si no existe.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01020720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá indicar el juzgado que radicó cada asunto penal exhibido a la persona recurrente;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre las apelaciones de las sentencias emitidas en cada proceso penal reportado; y
3. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre si el número de causa penal y la fecha de sentencia es información que no se genera o si no existe.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

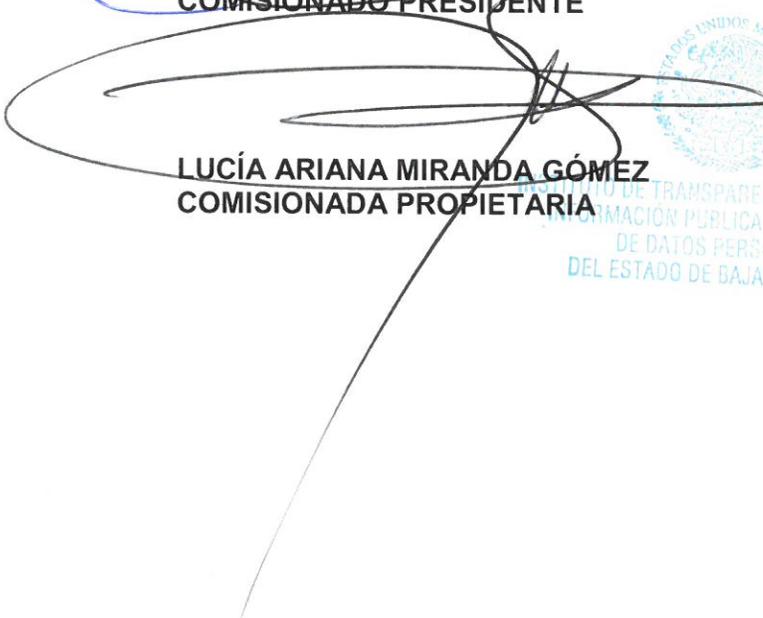
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

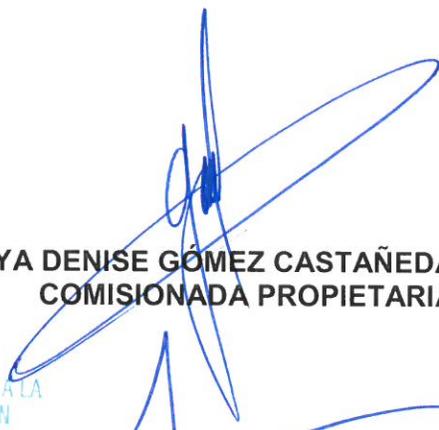
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como

Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/763/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.